

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional Nº 607-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 2 4 MAY 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO Nº 321140, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Zulema Elvia Fernández de Jaeger, contra la Resolución Directoral Regional Nº 6210-2009/ED-CAJ, de fecha 15 de diciembre de 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante *Artículo Único*, del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente* la solicitud, entre otros, de la recurrente, respecto de la **Nivelación de Pensiones** con la **inclusión** de las **Bonificaciones Especiales** del **D.S.** Nº 065-2003-EF y **D.S.** Nº 056-2004-EF;

Que, la impugnante amparándose en el **artículo 209º** de la **Ley Nº 27444**, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, el Superior Jerárquico debe revocar la apelada y disponer la nivelación de su pensión de cesantía, vía de regularización, con la asignación otorgada a los profesores activos mediante D.S. Nºs. 065-2003-EF y 056-2004-EF, a partir de la vigencia de los citados D.S., normas que hechas permanentes en el tiempo constituyen una bonificación pensionable de acuerdo al art. 6º del D. L. Nº 20530, ya que fueron emitidos anteriormente a la Ley de la Reforma Constitucional, Ley Nº 28389; además refiere que, su pretensión se encuentra amparada en los arts. 1º y 5º de la Ley Nº 23495, respecto a la nivelación de pensiones con el profesor en actividad, norma concordante con el D.S. Nº 015-83-PCM; Tercera Disposición Final de la Ley Nº 28449 que derogó a la Ley Nº 23495; Fundamentos 116 y 127 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 03 de junio de 2005; art. 26º inc. 2 de la Constitución Política del Estado, respecto al derecho irrenunciable de los derechos reconocidos y art. IV, numeral 1.1. de la Ley Nº 27444, sobre el Principio de Legalidad;

Que, de actuados se advierte que, mediante Resolución Directoral Departamental Nº 0612, de fecha 23 de junio de 1983, se cesó a la recurrente, a partir del 01 de junio de 1983, en el cargo de Profesora de Aula del CE. Nº 83005 - Cajamarca; siendo el caso que, mediante Resolución Directoral Departamental Nº 2103, de fecha 23 de noviembre de 1983, se le reconoció 25 años, 08 meses y 15 días, de servicios docentes, otorgándosele pensión definitiva de cesantía nivelable;

Que, la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, otorgada en la suma de S/. 100,00 Nuevos Soles, mediante Decreto Supremo Nº 065-2003-EF, durante los meses de mayo y junio de 2003, y demás normas complementarias: Decreto Supremo Nº 097-2003-EF, que extiende el otorgamiento de dicha Asignación Especial por los meses de julio a diciembre de 2003; Decreto Supremo Nº 014-2004-EF, que establece la continuidad de la referida Asignación Especial por el año 2004 y Decreto Supremo Nº 056-2004-EF, que dispone incrementar la citada Asignación Especial en la suma de S/. 113,00 Nuevos Soles, tuvo como beneficiarios al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores de Institución Educativa sin aula a cargo pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias; sin embargo, estas a signaciones Especiales, no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales, tal como expresamente se advierte en los artículos 3º, 1º, 2º y 3º, respectivamente, de los Decretos Supremos anotados, determinándose de esta manera que, la aludida Asignación Especial no es de alcance para los docentes cesantes;

Que, mediante artículo 3º de la Ley Nº 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que estableció: "... Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación..."; siendo el caso que, la Ley Nº 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 28449;

Que, el artículo 4º de la Ley Nº 28449, dispositivo legal que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, siendo el caso que, el artículo 6º de la antes citada Ley, establece: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable", disposición concordante con la Octava Disposición Final de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: "De acuerdo al Decreto Ley Nº 20530, es pensionable toda remuneración





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional Nº 607 -2011-GR, CAJ/GRDS

Cajamarca, 2 4 MAY 2011

Alcalde Cione

afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen"; en tal sentido, atendiendo a la existencia de prohibición expresa de nivelación de pensiones, se tiene porque, respecto a la impugnante, la recurrida se encuentra conforme a Ley; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen Nº 108-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867, modificada por Ley Nº 27902; Ley Nº 28389; Ley Nº 28449; Ley Nº 28411; Ley Nº 27444, D.S. Nº 065-2003-EF, D.S. Nº 097-2003-EF; D.S. Nº 014-2004-EF; D.S. Nº 056-2004-EF; R.M. Nº 398-2008-PCM; Mem. Múlt. Nº 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Zulema Elvia Fernández de Jaeger, contra la Resolución Directoral Regional Nº 6210-2009/ED-CAJ, de fecha 15 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Jr. Santa Teresa Journet Nº 351- Urb. La Alameda - Cajamarca

Teléfono: (076) 362353